

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las que los Sres. Alcaides y Secretarios recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se dé un ejemplar en el título de contumarse, dando permanecerá hasta el real de del número siguiente.

Los Secretarios o alcaides de conservar los Boletines clasificados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro Postal, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 29 y 32 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sellos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pobre, se insertarán únicamente, siempre cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que alcance de los mismos, lo de insertar artículos previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los artículos que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las ediciones Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (R. D. O.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de mayo de 1917)

**MINISTERIO**

**DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES (I)**

**Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza**

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera Enseñanza; la segunda, tercera y cuarta por la Dirección general, y las cuatro últimas por el Ministro de Instrucción Pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección general del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera Enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las Autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera Enseñanza

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 18 del corriente mes de mayo.

se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera Enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oír y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, se le trasladará, en el mismo concurso, a la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera Enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general, podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción Pública, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

**CAPITULO XIV  
SUSTITUCIONES**

Art. 136. Los Maestros Nacionales que sirven Escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se

imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera Enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera Enseñanza, previa visita extraordinaria a la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrará por el Gobernador civil correspondiente, tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro senneradamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán vistas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes Médicos, será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes Médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1868, y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución, se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los Maestros sustituidos, al cumplir los sesenta años de edad, y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplen sesenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo mo-

mento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

**CAPITULO XV  
JUBILACIONES**

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco, y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto, la clasificación de los Maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado, si cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación, y remitirán ésta a la Junta Central de Derechos Pasivos de Instrucción Primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir los setenta años.

**CAPITULO XVI  
ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO**

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el escalafón general del Magisterio se publicará biennialmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la Gaceta de Madrid, por la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones biennales correspondientes a situaciones del Magisterio, posteriores a este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas va-

cantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del escalafón, cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón o en sus casos ascensos de los interesados sino por Real orden.

#### CAPITULO XVII

##### DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas a la Dirección general de Primera Enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo, se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso a petición alguna que se presente a tal objeto.

#### CAPITULO XVIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera Enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por faltas de tramitación. Cualquier infracción de esta regla, dará lugar a la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera Enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

##### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen a informe del Consejo de Instrucción Pública, e en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado, se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiere a la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la Escuela.

3.º Los Tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios con arreglo a la legislación vigente a la fecha de su nombramiento.

4.º Las Escuelas y plazas de

Maestros de Secciones de nueva creación en Madrid o Barcelona, se proveerán en Maestros cuyo sueldo personal no sea inferior a 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo a los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto a las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior de aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, a cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

6.º En todo lo relativo a la parte académica y pedagógica de la primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como Delegados del Ministro.

Madrid, 12 de abril de 1917.—

Aprobado por S. M.—Julio Burell.

(Gaceta del día 17 de abril de 1917.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Revista anual

##### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán General de la primera Región dirigió a este Ministerio con fecha 16 de abril próximo pasado, dando cuenta de la extensa labor preparatoria que requiere, en previsión de una movilización de reservistas, cuando se desconocen sus residencias, en unos casos por haber faltado a la revista anual, en otros por cambiar la residencia sin autorización, los individuos del Regimiento de Ferrocarriles, en particular, y en general los de todo el Ejército, que han dejado de llenar estos requisitos; teniendo a la vez presente las actuales circunstancias con motivo de la guerra europea, que ha obligado a inmigrar a muchos individuos que residían en el extranjero sin la debida autorización, y que por tal causa no han pasado la revista anual de años pasados, y al objeto de que puedan legalizar su actual situación en el Ejército, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo que terminará en 31 de agosto próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarla ante las autoridades y en la forma que determina el art. 14 de la vigente ley del Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que preceptúa el capítulo XXII de la misma y su Reglamento y la Real orden circular de 6 de diciembre último (D. O. núm. 276).

2.º Durante el expresado plazo podrán proveerse de los documentos que acrediten su situación militar, los que carezcan de ellos, sin incurrir en la penalidad establecida, y abonando sólo, al recibirlos, el importe del impreso.

3.º Cuantas autoridades reciban petición escrita solicitando algún documento militar para acreditar la situación que el reclamante tiene en el Ejército, cursarán las instancias directamente al Jefe del Cuerpo, Zona o Unidad de reserva a que el individuo pertenezca, para que se les provea del documento solicita-

do. Al expedir estos documentos estamparán la nota de «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de noviembre o diciembre, y se le impondrá la multa a que haya lugar, de 25 a 1.000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años.»

4.º A los que estén residiendo sin autorización en el punto donde se presenten a la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados, en nombre de sus Jefes respectivos, para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de septiembre a los de su procedencia, de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

5.º Los residentes en el extranjero pueden asimismo presentarse en el expresado plazo a pasar la revista anual, ante los Consulados de España en los países respectivos; pero para los cambios de residencia habrán de solicitarlo, por conducto de los expresados Cónsules, del Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, a excepción de los que residan en países beligerantes, que habrán de solicitarlo de este Ministerio, por estar prohibida la marcha a los mismos, según se dispuso en Real orden de 2 de junio de 1915 (D. O. número 121).

6.º Las expresadas autoridades censurales remitirán en todo el mes de septiembre a los Capitanes Generales de las Regiones, relación nominal, con sujeción al formulario núm. 9, que previene el art. 529 del Reglamento; de los individuos presentados a pasar la revista anual ante las mismas.

7.º Durante el mes de octubre remitirán los Capitanes Generales a este Ministerio, el resultado de esta ampliación, con las observaciones que estimen pertinentes, procediendo, a partir del 1.º de septiembre, a ampliar los preceptos de la Real orden circular de 6 de diciembre del año último (D. O. núm. 276). Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., se dé a esta circular la mayor publicidad posible, para que llegue a conocimiento de todos cuantos les interesen y estén obligados y encargados de cumplirla.

Da Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1917.—Aguilera.

Señor .....

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 9 de mayo de 1917.)

#### MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Pereira Ríos, vecino de Cacabatos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de abril, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 167 pertenencias para la mina de hulla llamada *Rosita*, sita en el paraje Coalana, término de Peñadrada y otros, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 167 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida

la estaca 5.ª de la mina «José-Fernando 2.ª», núm. 5.320, cuyo punto de partida sirvió también para la mina «Anuncia», número 5.507, y de él se medirán 400 metros al O., colocando una estaca auxiliar; de ésta 200 al S., la 1.ª; de ésta 200 al O., la 2.ª; de ésta 400 al N., la 3.ª; de ésta 100 al O., la 4.ª; de ésta 400 al N., la 5.ª; de ésta 100 al O., la 6.ª; 400 al N., la 7.ª; 100 al O., la 8.ª; 400 al N., la 9.ª; 100 al O., la 10; 400 al N., la 11; 100 al O., la 12; 400 al N., la 13; 100 al O., la 14; 400 al N., la 15; 100 al O., la 16; 500 al N., la 17; 600 al E., la 18, y de ésta con 2.900 al S., se llegará a la estaca 2.900, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.572. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Mariano Molleda Garcés, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Novena*, sita en el paraje Las Limas de los Barriales de los Carrizales, término de El Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la mina «Octava», y de él se medirán 300 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 300, la 2.ª; de ésta 700 al N., la 3.ª; de ésta 300 al E., la 4.ª; y de ésta con 500 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.573. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Mariano Molleda Garcés, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Perla*, sita en el paraje reguero de Adoin, término de El Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las

citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cruz de dos caminos que van con dirección: uno, para los prados del Ardón, y otro, para los llanos de la majada de las Pardas, y de él se medirán 400 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 600, la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª, y de ésta con 600 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.574. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ignacio García Fernández, vecino de Rozuelo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Marta*, sita en el paraje Campo de Villadel, término de Ro-

zuelo, Ayuntamiento de Poigoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la fuente denominada Granizo, situada en dicho paraje, y de él se medirán al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 1.000, la 2.ª; de ésta al N. 200, la 3.ª; de ésta al E. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 200 al S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.575. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

Por disposición del Excmo. señor Capitán General de esta Región, quedan sin efecto cuantas disposiciones dictó relativas al pago de multas de los individuos que dejaron

de pasar la revista anual de 1916, a los que se concede prórroga para pasarla hasta fin de agosto de este año; debiendo tener presente, los que se hallen en este caso, que tendrán además que pasar nuevamente dicha revista anual, en los meses de noviembre o diciembre del año actual, incurriendo en responsabilidad si no lo cumplen.

León 17 de mayo de 1917.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., Secretario, Fernando Mestre.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre*

Continuando la ausencia por más de diez años de los mozos Máximo y Eleuterio Roiz Laso, naturales de Pimiangó (Oviedo), hijos de Luciano y María, se anuncia al público por medio del presente edicto, a los efectos que determina el párrafo 5.º del art. 145 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914, para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, y en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia del D. Luciano Roiz Alvarez, padre de los expresados ausentes, con el objeto de que continúe exceptuado del servicio en filas su hijo Fernando Roiz Laso, comprendido en el reemplazo de 1916 y en el caso 1.º del art. 89 de la Ley, cuya excepción y ausencia alegó en el acto de la revisión de excepciones ante este Ayuntamiento el día 4 del actual.

*Las señas de los expresados mozos, al ausentarse, eran las siguientes:*

Edad 14 y 16 años, respectivamente, estatura proporcionada a su edad, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos castaños, pelo liso, boca regular, barba nada; señas particulares, ninguna. Su dirección al ausentarse, fué a Francia.

Oseja de Sajambre 24 de marzo de 1917.—El Alcalde, Francisco D. Canaja.

*Alcaldía constitucional de Villasabariego*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1915 y 1916, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones. Villasabariego 13 de mayo de 1917.—El Alcalde, Juan Burón.

**JUZGADOS**

*Cédula de citación*

Fuertes de la Arada (Guillermo), domiciliado últimamente en San Cristóbal de la Palantera, comparecerá ante la Audiencia provincial de León los días 24 y 25 de mayo actual, y hora de las diez de la mañana, con objeto de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral señalado en causa instruida por el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, por homicidio, contra Dionisio Fuertes Llamazares y dos más, vecinos de dicho pueblo de San Cristóbal.

La Bañeza 14 de mayo de 1917.—

- Número de fabricación de éste.
- Número de cilindros de que consta.
- Potencia del mismo, expresada en HP.
- Sistema de enfriamiento.
- Sistema de encendido.
- Sistema de avance.
- Sistema de engrase.
- Carburador.
- Sistema de arranque.
- Sistema de transmisión.
- Número de frenos y sus condiciones.
- Clase de suspensión.
- Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.
- Dimensiones de las cubiertas, en mm.
- Aparatos de aviso.
- Idem de alumbrado y su clase.
- Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
- Carrocería lateral (side-car) o plataforma.
- Marca de ésta.
- Forma.
- Número de asientos.
- Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considere satisfactorio el resultado del reconocimiento o de las pruebas, o de negarse a verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada a la Dirección general de Obras Públicas.

*Certificado de aptitud*

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil o motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el art. 4.º, a fin de que examine los antecedentes y documentos referentes a la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y ensayándole a las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará o no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime a su titular de la responsabilidad personal

vehículo, antarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que esconda para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán a la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente, y en forma tal, que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales o al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos, deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, a voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

*Motociclos*

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo, deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda o ruedas motrices con tal energía que detenga o atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

El Secretario Judicial, Anesio García.

Don Adolfo García González, Juez de Instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que el día 29 del actual, a las doce, tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado, el sorteo prevenido para la designación de la Junta de partido que ha de entender en la formación de las listas de jurados, conforme a lo dispuesto en la Ley de 20 de abril de 1888.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de dicha Ley.

Dado en Sahagún a 16 de mayo de 1917.—Adolfo G. González.—D. S. O., Lic. Matías García.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### 4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

##### Anuncio

Ordenada por el Excmo. Sr. Director general de Cria Caballar y Remonta, la compra de caballos sementales para el Estado, desde el día de hoy queda abierta dicha compra en el local que ocupa este Depósito, todos los días laborables, de las once a las trece, bajo las condiciones siguientes:

Tener por lo menos tres años para su adquisición y reunir además todas las condiciones de sementales.

León 16 de mayo de 1917.—El Coronel, Cortés.

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDERAS

##### Débitos de derechos reales

Don Juan Estébanz Blanco, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia y Zona de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Celestina Blanco Ovejero, D.ª Primitiva Cuadrado Gómez, D.ª Paz Blanco Cuadrado, D.ª Luisa Blanco Cuadrado, D. Carlos Blanco Cuadrado y don Jesús Blanco Cuadrado, por débitos de derechos reales, se ha dictado con fecha 12 del corriente, la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho D.ª Celestina Blanco Ovejero, D.ª Primitiva Cuadrado Gómez, D.ª Paz Blanco Cuadrado, don Carlos Blanco Cuadrado y D. Jesús Blanco Cuadrado, sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación de las inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 de los corrientes y hora de las doce de la mañana, en la Recaudación de Contribuciones, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por edictos en la Casa-Ayuntamiento y en el

#### BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 28 abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados, a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una tierra, hoy huerta, al camino de Gordoncillo, en dos pedazos: uno de 50 áreas y 30 centiáreas, o sea 6 hembras, que linda O., con tierra de herederos de D. Ciriano Vázquez; M., con tierra de D. Domitilo Blanco; P., con el río Can, y N., con el camino de Gordoncillo, y otro pedazo de 12 áreas y 58 centiáreas, o sea hembra y media, que linda O. y N., con otra de herederos de don Ciriano Vázquez; M., otra de don Tirso Pérez, y P., otra de Cayetano Estébanz; valorada para la subasta, en 579 pesetas.

Otra tierra, al camino de Rinseco, hace una hectárea. 21 áreas y seis centiáreas, la divide el camino: linda O., con su partija de Pablo Blanco; M., con otra de Eulogio Rodríguez; P., otra de Isaac Morillas, y N., otra de Juan Macho; valorada para la subasta en 325 pesetas y 36 céntimos; y Otra tierra, a la Granja, que hace 41 áreas y 92 centiáreas, que linda O., con su partija de Cándida Blan-

co; M., con el río Viejo; P., con tierra de D. Francisco Barón, y N., con otra de D. Cayetano Estébanz, valorada para la subasta en 293 pesetas y 40 céntimos. Las tres fincas radican en este término municipal.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de las fincas que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto de la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja del Tesoro público.

Valderas a 14 de mayo de 1917.—Juan Estébanz.—V.º E.º. El Arrendatario, Pascual de Juan Piórez.

Imp. de la Diputación provincial

#### Reconocimiento y matrícula

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil o motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar, además, una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son extranjeras, para su montaje en España o para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo a las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne o no las condiciones expresadas en el artículo 5.º

El Ingeniero encargado de llevar a cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá a la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviere alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo a la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al inte-

resado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento, a las generales que se dicten por la Dirección general de Obras Públicas y a las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas u obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva a que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles:  
Nombre del constructor.  
Clase del motor.  
Número de fabricación de éste.  
Número de cilindros de que consta.  
Potencia del mismo, expresada en HP.  
Clase de transmisión.  
Número de velocidades.  
Número de frenos y sus condiciones.  
Distancia entre ejes.  
Ancho de vía.  
Longitud total del coche.  
Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:  
Longitud desde el saipicadero hasta el final del bastidor.  
Ancho de este último.  
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.  
Dimensiones de las cubiertas o neumáticos anteriores, en mm.  
Idem id. posteriores, en mm.  
Clase de ruedas.  
Forma del carruaje.  
Número total de asientos.  
Peso total en orden de marcha.  
Aparatos de avizo.  
Nombre, apellidos y señas del donatario del propietario.
- B) Para los motociclos:  
Marca del motociclo.  
Clase del motor (expresando si tiene o no válvulas).